



FISCALÍA PROVINCIAL DE
CÓRDOBA

SECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, URBANISMO Y
PATRIMONIO HISTÓRICO

N/ Rfª.: D.I. 18/24-MC

Por tenerlo así acordado en Diligencias Pre Procesales del Ministerio Fiscal arriba indicadas, dirijo el presente con objeto de poner en su conocimiento el Decreto acordado en las citadas diligencias.

En Córdoba, a 14 de junio de 2024

LA FISCAL



Fdo. María Eugenia Bautista Torres
Fiscal Delegada de la Sección de Medio Ambiente,
Ordenación del Territorio y Patrimonio Histórico

DON CRISTINA CONTRERAS JIMÉNEZ. En nombre y representación de
Ecologistas en Acción Córdoba.
C/ Badanas 16, 14.002 Córdoba.

600156376; 600156379 600/156386;
C/ Isla Mallorca s/n



FISCALÍA / AUDIENCIA PROVINCIAL
CÓRDOBA

FISCALÍA / AUDIENCIA PROVINCIAL de CÓRDOBA
Procedimiento: DILIG. INVESTIGACIÓN PREPROCESAL

Nº Procedimiento: 0000018/2024

NIG: 1402174220240001939

2174009999E

**DECRETO DE LA FISCAL
ILMA. SRA. DOÑA MARÍA EUGENIA BAUTISTA TORRES
DI 18/24**

En Córdoba, a 14 de Junio de 2024

Las presentes Diligencias se tramitan en virtud de la denuncia de Asociación Ecologistas en Acción- Córdoba

ANTECEDENTES

Los hechos consisten en la construcción por parte de don RAFAEL ANGEL GÓMEZ HARO, sin licencia y a sabiendas de su falta de derecho, de una nave de 70 m2 y piscina de 20 m2, en la Parcelación irregular denominada Las Siete Fincas, Calle El Cazador nº 9, término municipal de Córdoba.

En acta de inspección de 15-10-23 se detectaron las referidas construcciones que, previamente, habían sido denunciadas por la asociación citada.

La parcela de extensión 6000 m2 es una subparcela irregular de otra parcela mayor.

La calificación y clasificación del suelo es "Suelo no Urbanizable con Parcelación (" SNU-PR") según aparece en el Plano " Estructura General y Orgánica del Territorio. Clasificación del Suelo y Ordenación del Suelo No urbanizable. Hoja 4 " de Adaptación parcial del PGOU vigente a la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), conforme al Decreto 11/2008, de 22 de Enero, aprobada definitivamente en sesión Plenaria celebrada el 21 de diciembre de 2009, y publicada en el BOP de Córdoba el 24-3-10.nº 54 de 21.3.2021, clasifica el terreno como Suelo No urbanizable de carácter natural o rural (SNU.CNR) tal como se refleja en el Plano "Suelo No Urbanizable. Clasificación, Categorías y Sistemas Generales. Hojas 2.U.II y 2.II.II".

La ley 7/21, de 1 de diciembre de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio en Andalucía deroga la Ley 7/02, LOUA, disposición derogatoria única si bien dispone que los instrumentos de planeamiento general vigentes a la entrada en vigor de la ley 7/21 mantendrán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o hasta su sustitución por otro instrumento de planeamiento (disposición transitoria segunda).

En consecuencia, dado que el terreno en el que se sitúan las obras denunciadas fue considerado por la Adaptación parcial del Plan General de Ordenación Urbanística de Córdoba a la LOUA(art 5.1.2.49 ncadecuado para un

desarrollo urbano, racional y sostenible y dado que el mismo está expuesto al riesgo de incendio forestal (Decreto 371/2010, de 14 de septiembre), por el que se aprueba el Plan Infoca y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.), se entiende que, a tenor de la nueva regulación establecida por la LISTA, dicho terreno se debe clasificar como Suelo Rústico Preservado por la Ordenación Urbanística y por la existencia acreditada de riesgos naturales.

Conforme al art 14 de la Ley De Impulso Para La Sostenibilidad Del Territorio en Andalucía Ley 7/21, de 7 de diciembre (LISTA se trata de suelo rústico preservado para la planificación urbanística y con existencia de riesgos naturales

En el documento Avance de Planeamiento para la identificación y delimitación de lo asentamiento existente en suelo no urbanizable del municipio de Córdoba, aprobado definitivamente por pleno municipal celebrado el 11 de marzo de 2014. En la referida ficha 4 se recoge el riesgo de incendio extremo.

El Suelo donde se ubica la parcela es Zona de Peligro Extremo de Incendio forestal, por lo que añadir más presión urbanística incide en la protección del ecosistema y de las personas.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.-

Al Ministerio Fiscal le atribuyen el artículo 3 de su Estatuto Orgánico (aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre y modificado por la Ley 14/2003 de 26 de mayo), la función de examinar la posible existencia de indicios de infracción penal.

A su vez el artículo 5 del citado Estatuto Orgánico establece que las diligencias del Ministerio Fiscal no tienen como fin agotar una investigación, sino el practicar las diligencias estrictamente necesarias para tomar una de las dos decisiones que establece el citado precepto, o bien remitirlas a la Autoridad judicial o bien decretar su archivo.

El art 773 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula esta atribución.

"...2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.



El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.”

SEGUNDO.-

De la denuncia interpuesta resultan indicios de la posible realización de un Delito contra la Ordenación del Territorio del art 319 1º del CP. El Informe del Arquitecto de la Gerencia de Urbanismo explicita que las obras no son autorizables además de estar situadas en Suelo No Urbanizable y con riesgo extremo de incendio.

Por todo ello **SE ACUERDA PROPONER A VI**

Interponer **QUERRELLA** contra don **RAFAEL ANGEL GÓMEZ HARO**, ante el **Juzgado de Instrucción Decano de CÓRDOBA** por si los hechos fueran constitutivos de Delito del art 319 1º del CP.

Deberá notificarse este Decreto al querrellado y al denunciante y a la Gerencia Municipal de Urbanismo para su expediente ref.2023/75217 (2.3.1-299/2023)

Procédase al Archivo de las presentes diligencias

La Fiscal

ES COPIA

Fdo. María Eugenia Bautista Torres

Vº Y CONFORME FISCAL JEFE PROVINCIAL

Fdo. Don Fernando Sobrón Ostos



CONFIDENCIALIDAD

La comunicación de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el/los documento/s adjunto/s, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de las funciones legales y estatutarias encomendadas al Ministerio Fiscal y al amparo de la vigente normativa de protección de datos.

La referencia normativa también es de aplicación al destinatario o destinatarios de esos datos personales los cuales no podrán ser objeto de tratamiento ulterior con una finalidad distinta a la que ha motivado su actual comunicación. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tratamiento no autorizado o ilícito.